RESOLUCIÓN No. 680

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA TENENCIA PROVISIONAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, LEY 99 DE 1993, LEY 1333 DE 2009, DECRETO 3678 DE 2010, DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN 2064 DE 2010, Y

CONSIDERANDO

Que la convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, se firmó el 3 de marzo de 1973 y entró en vigor el 1 de julio de 1975, y *"tiene como fin la protección de las especies amenazadas a través de la restricción y vigilancia del mercado internacional de estas. El grado de control sobre el comercio de especies depende del estado de peligro en que estas se encuentran así se hace una clasificación de las especies atendiendo a esta condiciones".* En Colombia se aprobó a través de la Ley 17 del 22 de enero de 1981.

Que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, presentada ante la UNESCO en 1978 plantea que: "*Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mimos derechos a la existencia"* (Artículo 1); que *"Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles"* (Artículo 3ª); "*Todo animal pertenece a una especia salvaje que tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse"* y que "*Toda privación de libertad incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho"* (Articulo 4 a y b); que "*Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre"* y "*Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal"* (Articulo 10 a y b); que "*Los organismos de protección y salvaguardar de los animales deben ser representados a nivel gubernamental"* y que *"Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos hombre"* (Articulo 14 a y b).

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

Que conforme a los Artículos 248 y 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; disposición que debe leerse en armonía con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 611 de 2000, en tanto dispone que se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016, establece: *"Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así: Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658. Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales".*

Que el artículo 775 del Código Civil define como mera tenencia, la que se ejerce, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad biológica y el ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1, establece los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia a fin de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público *"encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...), y* ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece las medidas preventivas a imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la información, así: amonestación escrita, decomiso preventivo, aprehensión preventiva y suspensión de obras o actividad.

Que el Articulo 50 de la Ley 1333 de 2009, establece la Disposición Provisional en Materia de Aprehensión Preventiva de Especímenes de Especies de Flora y Fauna Silvestres de la siguiente manera: *"En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto".* (*Subrayado fuera de texto original*).

Que el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, que una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.2.2. establece: *"Competencia. En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo".*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 016 de 2020, reconoció el deber del Estado de articular esfuerzos regulatorios y legales a fin de garantizar el bienestar animal resaltando que tanto en la legislación como en la jurisprudencia se ha avanzado en la configuración de una prohibición al maltrato y en la existencia de deberes orientados a procurar el bienestar animal, y puso de presente que existen en nuestro ordenamiento jurídico herramientas específicamente orientadas a hacer efectivos esos mandatos. En esa dirección, señaló que es preciso seguir avanzando en la identificación y en el perfeccionamiento de los instrumentos que permitan obrar de manera efectiva frente a acciones u omisiones que resulten contrarias a esos imperativos que se derivan de la Constitución y, en particular, en aquellos que permitan canalizar los debates relacionados con el confinamiento y el cautiverio de animales silvestres por instancias autorizadas por el Estado, según los estándares del bienestar animal.

Que en vista que la Corporación en la actualidad no cuenta con un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación CAV, que permita la disposición inmediata y provisional de los especímenes de la fauna silvestre, que han sido objeto de imposición de medida preventiva en los términos de la Ley 1333 de 2009 o que sean puestos a disposición de la Entidad por la Fuerza Pública, por particulares o cualquier otro medio.

Que no se cuenta en el área de jurisdicción de CORPONARIÑO con otros sitios de disposición provisional en los términos de la Resolución 2064 de 2010, que permita garantizar el bienestar animal, en tanto que los mismos se encuentran planificados para su construcción y operación en el Plan de Acción Institucional.

Que en consideración de lo anterior, se hace imperioso dotar a la Corporación de instrumentos, mecanismos y procedimientos que le permitan administrar en forma adecuada los ejemplares de la fauna silvestre que sean objeto de aprehensión preventiva en consideración a su tenencia ilegal, consultando los principios, fines y objetivos de las normas referidas, sin perjuicio de la

obligación de desarrollar los procedimientos consagrados en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas que las modifiquen o sustituyan y la Ley 1333 de 2009.

Que en igual sentido se hace necesario establecer los criterios técnicos y jurídicos que permitan implementar la figura excepcional del tenedor provisional de fauna silvestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 775 del Código Civil, y en aplicación hermenéutica del numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, en atención de garantizar condiciones de bienestar animal de los especímenes que hayan sido puestos a disposición de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. ADÓPTENSE los lineamientos generales para la tenencia provisional de fauna silvestre como medida preventiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, demás normas concordantes , y de acuerdo con las consideraciones de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. En consideración de lo anterior **REGLAMÉNTESE** la figura de tenedor provisional de fauna silvestre, de conformidad con la parte normativa establecida en el presente acto y en procura de garantizar el bienestar animal.

Parágrafo primero. En ningún caso se entenderá ni se propiciará a través de esta figura la tenencia provisional de fauna silvestre al ser esta excepcional, y se prohíbe su uso sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en las normas nacionales y la presente resolución.

Parágrafo segundo. Las disposiciones de este acto no aplican para especies declaradas amenazadas, en las categorías de peligro crítico (CR) o en peligro (EN) en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 1219 de 2017, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. En todo caso en que medie solicitud de tenencia provisional de especímenes de fauna silvestre, se procederá a la apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, el cual se sujetará a las normas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, independientemente de la forma en que los especímenes o ejemplares hayan sido puestos a disposición de CORPONARIÑO, a saber:

a. Entrega voluntaria.
b. Decomiso.
c. Rescate o Hallazgo.

ARTICULO CUARTO. DE LA MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA. En los casos en que medie flagrancia, se procederá de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, y Resolución No. 309 de fecha 14 de mayo de 2010 emitida por CORPONARIÑO, o la norma que la adicione, modifique o sustituya, observando las siguientes condiciones:

a. El acta de imposición de medida preventiva deberá justificar técnicamente y de manera inicial el por qué en criterio del técnico o profesional es conveniente o no, dar aplicación a la figura de la tenencia provisional.
b. En caso dado que el concepto sea positivo, esta medida preventiva deberá ser legalizada mediante acto administrativo dentro de los tres días siguientes.
c. De igual manera en el término de la distancia, deberá ser remitida de manera inmediata, al Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental para que dentro del día hábil siguiente identifique los profesionales que de conformidad con lo establecido en la Resolución 2064 de 2010, deberán emitir el concepto técnico de disposición provisional.
d. Los profesionales deberán proceder a la valoración y elaboración del concepto técnico respectivo a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación. el cual deberá elaborarse según el formato que se expida para tal fin. El mismo deberá ser puesto a disposición de la oficina jurídica de la Entidad, conjuntamente con las demás piezas procesales, el día hábil inmediatamente siguiente a su expedición.
e. La Oficina Jurídica dentro del término establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, determinará la pertinencia de imponer, como medida preventiva, el decomiso con tenencia provisional o sin ella, y procederá a la apertura del proceso sancionatorio respectivo.

ARTICULO QUINTO. DE LA TENENCIA PROVISIONAL EN LOS CASOS DE NO FLAGRANCIA. Cuando la disposición de los animales de fauna silvestre no corresponda a casos de flagrancia (entrega voluntaria, decomiso por otras autoridades) deberá mediar solicitud escrita de tenencia provisional. Esta solicitud solo podrá ser elevada por la persona que haya tenido tenencia previa de los animales.

ARTICULO SEXTO. REQUISITOS DE LA SOLICITUD, Toda persona natural o jurídica interesada en ser tenedor provisional de especies de fauna silvestre deberá manifestarlo a la Corporación, mediante escrito que deberá contener:

a. Nombre e identificación plena del solicitante
b. Dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto.
c. Ubicación del predio donde se pretende alojar la especie, jurisdicción, nomenclatura, linderos y superficie.
d. Identificación de la especie que tuvo bajo su tenencia, indicando el tiempo de la misma.
e. Procedimientos y protocolos que se han brindado a la especie en cuestión (alimentación, medicación y demás aspectos)
f. Identificación clara de las locaciones con que cuenta para la tenencia de la especie.

A la solicitud deberá anexarse certificado de existencia y representación legal vigente o fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, según sea el caso.

Parágrafo. El solicitante no deberá estar registrado en el Registro único de Infractores Ambientales (RUIA).

ARTICULO SEPTIMO. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Una vez recepcionada la solicitud, se procederá a aperturar procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del cual se decretará la práctica de prueba de emisión de concepto técnico, en los casos en los cuales no se haya aperturado.

El Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental dentro del día hábil siguiente deberá designar los profesionales que de conformidad con lo establecido en la Resolución 2064 de 2010, deberán emitir el concepto técnico de disposición provisional.

Los profesionales deberán proceder a la valoración y elaboración del concepto técnico respectivo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación. el cual deberá elaborarse según el formato que se expida para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO. ACTO ADMINISTRATIVO. La Oficina Jurídica de CORPONARIÑO mediante acto administrativo debidamente motivado resolverá de fondo la solicitud como tendedor provisional de fauna silvestre, documentos que deberán obrar dentro del procedimiento sancionatorio respectivo.

Parágrafo Primero. El acto administrativo respectivo impondrá obligaciones específicas, adicionales a las contenidas en la presente resolución, de conformidad con las condiciones particulares que se presenten en cada circunstancia. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del Acto Administrativo.

Parágrafo Segundo. La Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO vigilará el buen estado de los especies otorgadas en tenencia provisional mediante controles y monitoreo y velará para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes, para cuyos efectos practicará visitas de seguimiento y control y vigilancia, como resultado de las cuales se podrá determinar las medidas que deben adoptarse para garantizar el bienestar de los especímenes. Estas visitas de control y monitoreo estarán a cargo del tenedor provisional.

Parágrafo Tercero. Independientemente de la forma en como se resuelva esta solicitud, el procedimiento sancionatorio ambiental deberá agotarse conforme a las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. REGISTRO. Una vez autorizada la tenencia provisional mediante acto administrativo motivado, se comunicará a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental para su debido registro en el libro de tenedores provisionales, con base en el cual se realizarán los respectivos controles y monitoreos.

Una vez se haya decidido de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, en este se registrará la forma de disposición definitiva de los especímenes en cuestión.

ARTÍCULO DECIMO. ENTREGA PROVISIONAL. Una vez inscritos en el registro de tenedores provisionales, se debe proceder a la identificación y marcaje de los ejemplares o especímenes que serán entregados al tenedor provisional, haciendo uso de los mecanismos de marcación establecidos en la Resolución 1172 de 2004, *"Por la cual se establece el sistema nacional de identificación y registro de los especímenes de fauna silvestre en condiciones ex situ",* o aquella que la modifique, complemente o sustituya, siendo de cargo exclusivo del tenedor provisional el costo de dicha identificación.

Para la entrega física de los ejemplares a los tenedores de fauna silvestre provisional se deberá suscribirse un acta de recibo; la cual será suscrita por la autoridad ambiental que hace la entrega y la persona natural y/o jurídica que la reciba, según formato que se establezca para tales fines.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION. La reubicación y/o transporte de los individuos que sean objeto de entrega en tenencia provisional, deberá estar precedida de la obtención del respectivo salvoconducto único nacional SUNL.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DEL TENEDOR PROVISIONAL

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. PRESENTACION DE INFORMES. El tenedor provisional deberá presentar informes periódicos, según sea determinado en el acto administrativo respectivo, del estado general del espécimen al cual se deberá adjuntar las evidencias del mismo En todo caso deberá adjuntar registro fotográfico del estado del animal.

Cuando se presenten novedades frente al estado o condición del animal, estas deberán ser informadas de manera inmediata a la Autoridad Ambiental a efectos de adoptar las decisiones que correspondan y realizar las actividades de control que sean necesarias.

ARTICULO DECIMO TERCERO. OBLIGACIONES GENERALES. El tenedor provisional deberá velar por el cumplimento de las siguientes obligaciones, aclarando que el no cumplimiento de alguna de ellas acarreará el retiro de los ejemplares por parte de la Corporación, la configuración

de agravantes dentro del proceso sancionatorio, e incluso la configuración de nuevas infracciones ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la adicione, modifique o sustituya:

a) Las especies de la fauna silvestre entregadas en tenencia provisional no pueden ser objeto de exhibición ni pública ni privada, y menos generar lucro alguno a favor del tenedor.

b) Los ejemplares no podrán ser movilizados o transportados o cambiados de domicilio sin previa autorización escrita de la corporación.

c) Los ejemplares entregados en tenencia provisional no podrán ser cedidos a terceros y se entenderán por fuera de cualquier tipo de mercado. En caso de muerte del tenedor provisional o venta del predio, los herederos del mismo o el nuevo propietario del inmueble, podrá solicitar la tenencia de los ejemplares. Esta novedad deberá ser informada de manera inmediata a CORPONARIÑO para el debido estudio y toma de decisiones sobre el particular.

d) El tenedor provisional permitirá en todo tiempo las visitas que realizarán los funcionarios y/o contratistas de la Corporación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

e) El tenedor provisional deberá sufragar de sus propios recursos, los gastos necesarios para proveer la alimentación y asistencia requerida por los especímenes a su cargo.

f) El tenedor provisional deberá tomar las medidas necesarias para impedir la reproducción de los individuos en cautiverio. No obstante, si esta se llegare a presentar, deberá reportarlo de inmediato a la Corporación y en cuanto sea posible, deberá entregar a CORPONARIÑO las nuevas especies a efectos de procurar el proceso de rehabilitación.

g) El tenedor provisional no podrá adelantar ningún tipo de estudio con fines de investigación científica, o con fines comerciales.

h) El tenedor provisional deberá asumir con responsabilidad la tenencia provisional de los especímenes y responder por su guarda y conservación.

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES FINALES

ARTICULO DECIMO CUARTO. Será potestad exclusiva de la Corporación, determinar la viabilidad de aprobar o no en cada caso específico la tenencia provisional, como medida preventiva, así como el número de ejemplares y especies que le serán entregados a cada tenedor provisional. La simple autorización de tenencia provisional a favor de un particular no es causal para acceder a más ejemplares de la misma u otra especie bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO DECIMO QUINTO. La tenencia provisional de fauna silvestre es voluntaria y no representa contraprestación alguna por parte de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEXTO. La vigencia de la tenencia provisional de fauna silvestre será hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio ambiental y se determine la forma de disposición final de los ejemplares, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 de 2010. No obstante lo anterior, la Corporación podrá revocar la tenencia provisional en cualquier momento cuando medie incumplimiento de las obligaciones fijadas en la presente resolución, y el acto administrativo que conceda la tenencia provisional.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Publíquese la presente resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO www.corponarino.gov.co en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y los estatutos corporativos. De igual forma remítase copia de la presente a los centros ambientales para su publicación en cartelera.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San Juan de Pasto, a los 30 días del mes de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO MARTIN MIDEROS LÓPEZ
Director General

Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.

Dr. Giovanny Jojoa.

Ing. Ángela Burgos

Revisó: Dra. Tatiana Villarreal E.
Jefe Oficina Jurídica

Ing. Natalia Moreno S.
Subdirectora SUBCEA

Dr. Franklyn Rosero
Asesor Dirección